

## SANCION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACIÓN Y PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS/ LEYES 50 DE 1990 Y 244 DE 1995

El auxilio de cesantías es una prestación social de carácter especial que constituye un ahorro forzoso de los trabajadores para ayuda en caso de quedar cesantes. Prestación que se debe reconocer y pagar a la terminación de la relación laboral.

Su consagración legal en el sector público la encontramos en el art. 17 de la ley 6 de 1945, el cual fue establecido a favor de los empleados y obreros nacionales de carácter permanente, en el Decreto reglamentario de esta ley, 2767 de 1945, art. 1º hizo extensivo a los empleados departamentales y municipales las prestaciones consagradas en el art. 17 de la referida ley, dentro de las cuales se encuentra el auxilio de cesantías. Luego, el párrafo del art. 1º de la ley 65 de 1946 extendió éste auxilio a los trabajadores del orden territorial y a los particulares. Consignándose en el Decreto 2567 de 1946 los parámetros para la liquidación de cesantías de los empleados oficiales, y el Decreto 1160 de 1947 estableció éste derecho para los empleados al servicio de la Nación de cualquiera de las ramas del poder público.

Ahora, en lo que atañe a la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías anualizadas, son pertinentes las siguientes disposiciones:

La ley 50/90 modificó el sistema de liquidación, reconocimiento y pago de cesantías en el sector privado, a través de los fondos de cesantías y señaló las características de este régimen anualizado en su art. 99.

De otra parte la ley 344 de 1996 art. 13 hizo extensiva la liquidación anual de cesantías a todas las personas que se vincularan a los órganos y entidades del Estado a partir del 31 de diciembre de 1996. Al señalar:

*“sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la ley 91 de 1989 a partir de la publicación de la presente ley, las personas que se vinculen a los órganos y entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:*

***literal a)** El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías **por la anualidad o por fracción correspondiente**, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral.”.*

Posteriormente, el art. 1º del Decreto reglamentario 1582 de 1998 fue el que trajo consigo la sanción moratoria prevista en el art. 99 de la ley 50 de 1990, aplicable a los servidores públicos vinculados a las entidades del orden territorial, a partir de la entrada en vigencia del mismo (10 de agosto de 1998). Dijo la norma:

*“El régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en*

*los artículos 99,102, 104 y demás normas concordantes de la ley 50 de 1990. Y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el art. 5° y demás normas pertinentes de la ley 432 de 1998.*

Como característica de este régimen se tiene que a 31 de diciembre de cada año el empleador debe hacer una liquidación definitiva de la cesantía por la anualidad o por la fracción correspondiente, valor que debe ser consignado antes del 15 de febrero del año siguiente en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantías que el mismo elija.

El numeral 3° del art. 99 de la ley 50 de 1990 consagra:

*“El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo”.*

Conforme la norma la Sanción moratoria procede en cuantía de un día de salario por cada día de retardo cuando el empleador no consigne las cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, antes del 15 de febrero del año siguiente en el fondo que el trabajador eligió. Por ello la Sanción Moratoria surge desde el día siguiente a aquél en se incumple con el deber de consignar el valor que corresponda en la cuenta individual del trabajador, a razón de un día de salario por cada día de retardo.

Esta sanción no surge entonces a partir de la cancelación efectiva de la cesantía ni de la terminación de la relación legal y reglamentaria.

**ASPECTOS RELEVANTES.-** Esta denominación corresponde al análisis jurisprudencial de sentencias de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado de diez años hacía atrás a partir de 2016, en la que se estudia las posiciones asumidas por esa Corporación respecto de los argumentos de defensa más utilizados por las entidades públicas sobre los siguientes aspectos:

- La no manifestación del servidor sobre el fondo en el que quiere le sea consignado el valor de las cesantías.- Al respecto la posición que asume el Consejo de Estado – Sección Segunda es que esa situación no exime a la administración de su consignación dentro del plazo legal fijado, puesto que las cesantías se consignan en el fondo que escoja el trabajador o en su defecto en el que la administración elija (Dcto 1582/98).
- Crisis financieras de las entidades estatales.- Al respecto se sostiene que no es excusa para el reconocimiento y pago de las acreencias laborales de los servidores vinculados laboralmente a ella, la crisis financiera en la que se encuentre la entidad pública.

- Proceso de reestructuración de pasivos.- En estos casos, la entidad pública está obligada a proveer los recursos para el pago de las acreencias laborales de los servidores públicos, en el cual deben protegerse las obligaciones adquiridas con justo título, por lo que de ninguna forma le es factible a la entidad desconocer alguna de dichas obligaciones.
- Prescripción.- Al respecto no existe posición unánime de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado sobre este tema, se manejan las siguientes tesis: a) Mientras esté vigente el vínculo laboral no se puede hablar de prescripción de las cesantías ni de sus derechos accesorios, esta afirmación sostiene se deduce de una interpretación sistemática de los arts. 98 y 99 de la ley 50/90, art. 13 de la ley 344/96 y arts. 25, 53 y 58 de la C.P.(sent. 29 feb/16, C.P. Gerardo Arenas Monsalve). b) La prescripción debe contabilizarse desde que la obligación se hace exigible, más no desde que finaliza la relación laboral con el Estado. (sent. 20 de octubre/14 C.P. Gustavo Gómez A.). c) La petición solicitando reconocimiento de la sanción moratoria interrumpe la prescripción por un período de 3 años. (sent. 7 abril/16, C.P. Luis Rafael Vergara).
- Procede indexación junto con sanción moratoria por no pago oportuno de cesantías, debido a que ésta tiene un límite temporal que resulta muy distante al de la fecha de ejecutoria de la sentencia, siendo un valor histórico que debe actualizarse en la condena. (sent. de 29 de feb/16, C.P. Gerardo Arenas Monsalve).
- La sanción de la ley 50/90 no torna inviable la procedencia de la sanción de la ley 244/95, aunque impide su reconocimiento de manera concurrente, toda vez que la primera de las sanciones será pagadera hasta el momento en que el trabajador se retira del servicio, puesto que a partir de ese instante la obligación que se origina no es la de consignar la cesantía en un fondo, sino la de entregarla al trabajador junto con las demás prestaciones y salarios a que tenga derecho, (sent. 4 de febrero/16 C.P. Gerardo Arenas Monsalve).
- No se reconoce a servidores afiliados al Fondo Nacional del Ahorro.- Los afiliados al FNA se rigen por la ley 432/98 que no consagra la sanción moratoria por la no consignación oportuna del auxilio de cesantías a favor del trabajador, como si lo hace la ley 50/90 para los afiliados a los fondos privados. La ley 432/98 consagra en caso de incumplimiento del empleador en la transferencia de las cesantías el cobro de intereses moratorios equivalentes al doble del interés bancario corriente sobre las sumas adeudadas por todo el tiempo de la mora a favor del F.NA.(sent. 4 de febrero/16 C.P. Gerardo Arenas Monsalve).

Ahora, comoquiera que la sanción de la ley 50 de 1990, es una indemnización derivada de la falta de consignación antes del 15 de febrero en un fondo la cesantía que le corresponde al trabajador por el año anterior o la fracción correspondiente a dicha anualidad liquidada a 31 de diciembre, esta sólo se genera respecto de la cesantías que son anualizadas. Al efecto es de señalar que en nuestro ordenamiento jurídico existen tres (3) regímenes de cesantías a saber<sup>1</sup>:

- a) **Sistema retroactivo**, donde las cesantías se liquidan con base en el último sueldo devengado, sin lugar a intereses. Su regulación normativa la encontramos en la Ley 6<sup>a</sup> de 1945 y demás disposiciones que la modifican y reglamentan y es aplicable a los servidores públicos vinculados antes de la entrada en vigencia de la ley 344 de 1996 (31 de diciembre de 1996).
- b) **Sistema del Fondo Nacional de Ahorro**, regulado por la ley 432/98 cubre a los servidores públicos que a él se afilien, contempla la liquidación anual de cesantías y no la sanción por mora en la consignación del valor de las cesantías, sino el cobro de intereses moratorios a favor del Fondo, así como la protección contra la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.
- c) **De liquidación definitiva anual** y manejo e inversión a través de los llamados fondos de cesantías creados por la Ley 50 de 1990, el cual incluye el pago de intereses al trabajador por parte del empleador y cobija a las personas vinculadas a estos a partir del 31 de diciembre de 1996, en los términos del Decreto 1582 de 1998, inclusive aquellos funcionarios que se hubieren vinculado con anterioridad a la entrada en rigor de la Ley 344 de 1996, es decir, cobijados con régimen de retroactividad pero que decidieren acogerse al previsto en dicha disposición legal previa manifestación expresa a su empleador de optar por el régimen anualizado.

### **SANCION MORATORIA LEY 244 DE 1995**

**Definición:** Se concibe como una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, establecida con el propósito de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la mencionada ley.

**CUANDO SE CAUSA:** Cuando la administración incurre en mora en el pago de las cesantías, bien sea que previamente hayan sido liquidadas mediante acto administrativo debidamente ejecutoriado, o, en aquellos eventos en que la administración no se pronuncie o se pronuncie tardíamente frente a la solicitud de pago del auxilio de

<sup>1</sup> Sentencia de fecha 26 de mayo de 2016, Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra, expediente No. 08001233100020120001101-(0608-2014).

cesantía, salvo los casos previstos por la ley para su retención. (art. 3. Del Dcto 2712 de 1999 establece que los empleados públicos y oficiales del orden territorial destituidos por falta disciplinaria que puedan llegar a constituirse en delito contra la administración pública de conformidad con el código penal, no podrán recibir el auxilio de cesantía mientras no se les dicte resolución de preclusión de la instrucción, o auto de cesamiento de todo procedimiento, o sentencia absolutoria). Sent. 4 de febrero de 2016, C.P. Sandra Lisset Ibarra.

### **CONSAGRACIÓN LEGAL**

**Ley 244 de 1995 art. 1.-** señaló el plazo para la expedición del acto de reconocimiento de las cesantías definitivas así:

**Artículo 1º.-** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

**Art. 2º.-** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Conforme la norma en cita la entidad pública que tenga a su cargo el pago de las cesantías dispone del término de 45 días hábiles que se cuentan a partir de la fecha en que el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías quede en firme.

Sobre la mora por el no pago de la cesantía definitiva, el párrafo del art. 2º de la ley 244 de 1995 dispone: *“En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. **Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste”.***

Posteriormente esta ley es modificada por la ley 1071 de 31 de julio de 2006, en donde en sus arts. 4 y 5 establecen los términos para la liquidación de las cesantías definitivas o parciales, y la mora en el pago de cesantías. Consignándose el mismo término de los artículos 1º y 2º de la ley 244/95 para el reconocimiento y pago de la cesantías (15 días expedición acto, 45 días hábiles para cancelar).

Sobre los términos para que empiece a generarse la indemnización moratoria, el H. Consejo de Estado en sentencia de Sala plena de fecha 27 de marzo de 2007, C.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante, expuso:

*“El tiempo a partir del cual empieza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de cesantías definitivas, ES DECIR, 15 DIAS HABILES TIENE LA ENTIDAD, para expedir la resolución, MAS 5 DIAS HABILES DE EJECUTORIA, en el evento que la resolución hubiese sido expedida, MAS 45 DÍAS HABILES A PARTIR DEL DÍA EN QUE QUEDO EN FIRME LA RESOLUCIÓN, para un total de 65 días hábiles transcurridos los cuales se causa la sanción. Es el vencimiento de los 45 DÍAS HABILES siguientes a la fecha en la cual queda en firme el acto por el cual se reconocen las cesantías definitivas y no la fecha de reclamación, o reliquidación la que debe tenerse en cuenta para establecer el número de días a efectos de determinar el moto de la indemnización moratoria.*

Al respecto es de señalar que con la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011, los plazos a tener en cuenta para entender que la entidad pública se encuentra en mora en el pago de las cesantías no es el consignado en la sentencia de la Sala Plena del Consejo de Estado antes mencionada, por las siguientes razones:

De conformidad con el art. 2º de la ley 244/95 antes referido, la entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha en que quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social, conforme el art. 87 del C.P.A.C.A. la firmeza de los actos administrativos se produce entre otras razones 1) cuando contra ellos no proceda ningún recurso(...), 2) desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos (...), 3) desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos. Y, el art. 76 de ese mismo código señala sobre la oportunidad y presentación de los recursos que, los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los **10 días** siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Bajo ese supuesto normativo, es claro entonces, que para la firmeza de los actos administrativos hay que esperar el término con que cuenta el administrado o usuario para hacer usos de los recursos pertinentes, diez (10) días, y no cinco (5) como lo señala la sentencia de unificación invocada, la cual fue proferida bajo la vigencia del

C.C.A., que estimaba ese término para interponer recursos contra los actos administrativos.

De otra parte es de advertir, que la sentencia de la Sala Plena antes mencionada, si bien habla de unos términos con que cuenta la administración para reconocer las cesantías al servidor público, a cuyo vencimiento y de no darse el pago por parte de aquella se genera la sanción moratoria, en ella no se estudió, ni se incluyó el término con que cuenta la administración luego de expedido el acto administrativo para su notificación, y que luego de ésta es que se puede hablar de firmeza del mismo. Es decir, la jurisprudencia de la Sala Plena del Consejo de Estado, alude a 15 para expedir el acto administrativo luego de presentada la petición, 5 días para la firmeza<sup>2</sup>, y 45 días para el pago, sin detenerse a analizar que luego de transcurridos los 15 días con que cuenta la administración para expedir el acto administrativo de reconocimiento de la cesantías y antes que se dé la firmeza del mismo, hay que proceder a notificarlo personalmente o por aviso en los términos de los artículos 67 a 69 del C.P.A.C.A. hoy en día, y artículos 44 y 45 del C.C.A. que regulaban la notificación personal y por edicto de los actos administrativos.

Luego, para la contabilización de términos a efectos de saber cuando se genera la sanción moratoria consagrada en el párrafo del art. 2º de la ley 244 de 1995, debe tenerse en cuenta que proferido el acto administrativo de reconocimiento de la cesantías, (15 días) debe proferirse la notificación del mismo, y es a partir de la fecha en que se surte su notificación ya sea personalmente o por aviso, que empieza a contarse el término para su firmeza, (10 días) y, luego de esta, los 45 días para el pago de la prestación social. Aspecto este de gran importancia para determinar el plazo con el que cuenta la administración para cancelar las cesantías que reconoció al servidor público, puesto que en cada caso dependerá de la firmeza del acto administrativo de reconocimiento del derecho, y para establecer esa firmeza hay que saber la fecha en que se realizó la notificación del acto administrativo y la forma en que el mismo fue notificado, dado que los términos para notificación personal o por aviso a la luz de los artículos 67,68 y 69 del C.P.A.C.A. no son iguales, debido a que dependerá si se hace necesario o no enviar citación, si se conoce la información del destinatario, si la persona comparece luego de enviada ésta, o si hay que surtirla por aviso, y tratándose de éste, para contabilizar los términos hay que saber si se conoce o no la dirección del destinatario, porque en uno u otro caso, el art. 69 prevé una forma distinta en la que se entiende notificado el acto administrativo que se notifica de esa forma. Por ejemplo, en el caso que se conozca la dirección del administrado indica el artículo en referencia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, es decir

---

<sup>2</sup> Según el art. 76 y 87 del C.P.A.C.A. son 10 días para la firmeza de los actos administrativos.

que para que se entienda notificado un acto administrativo por este tipo de notificación, luego de expedido el acto transcurren 5 días para intentar la notificación personal (arts. 67 y 68), si no se logra ésta luego de enviada la citación, para lo cual hay que esperar otro término de 5 días, con lo cual ya van 10 días, es que se realiza la notificación por aviso, y para que esta se entienda surtida hay que saber la fecha de entrega del aviso, lo cual dependerá del medio a través del cual se envió el mismo.

En síntesis, se considera que los plazos fijados en la pluricitada sentencia de la Sala Plena deben ser estudiados y analizados a la luz de los artículos precedentes, teniendo en cuenta el análisis antes realizado a efectos de establecer con certeza y a la luz de la normativa jurídica desde que fecha exacta es que se debe contar la firmeza del acto administrativo de reconocimiento de la cesantías. Pues, en derecho administrativo no puede hablarse de firmeza de actos administrativos sin previamente haberse dado su notificación, dado que a la luz de los arts. 67 inc. 4 y 72 del C.P.A.C.A., sin el lleno de los requisitos normativos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión.

## **NO RECONOCIMIENTO SANCION MORATORIA**

De acuerdo con el análisis jurisprudencial que se realiza de la jurisprudencia de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado la sanción moratoria de la ley 244 de 1995 no procede en los siguientes casos:

- No procede su reconocimiento y pago en favor de los docentes.- Debido a que las normas que regulan el régimen prestacional de los docentes no tienen consagrado el reconocimiento de la sanción moratoria, en materia sancionatoria rige el principio de la tipicidad, es decir que toda sanción previa a su imposición debe estar consagrada en la ley. Ahora si bien en varias sentencias el Consejo de Estado ha aplicado a personal con régimen especial como es el caso de los docentes, normas de carácter general, esto se ha hecho porque en los dos regímenes (general y especial), se encuentra reconocida la prestación o emolumento solicitado, y en virtud del principio de favorabilidad se aplica la norma general, lo cual no ocurre en la sanción moratoria.(sent. tutela de fecha 16 de mayo de 2016, C.P. Sandra Lisset Ibarra).
- No procede la indexación sobre la sanción moratoria de la ley 244/95.- De conformidad con la sentencia C-488 de 1996, la indexación no procede sobre el valor de la sanción moratoria consagrada en la ley 244 de 1995, por cuanto se entiende que esa sanción “no sólo cubre la actualización monetaria sino que es incluso superior a ella”(sent. 29 febrero de 2016, C.P. Gerardo Arenas Monsalve).

De otra parte, hay que señalar que el no pago de las cesantías definitivas en los términos señalados en la ley 244 de 1995 genera responsabilidad de tipo penal, disciplinario y fiscal, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado.

Además, el mismo párrafo del artículo 2º de la citada ley faculta a la entidad a que inicie el medio de control de repetición contra el funcionario obligado de realizar el pago de la cesantía definitiva, cuando se demuestre que la mora en el pago de la misma se produjo por su culpa . Al efecto señala la norma:

**Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste”.**

A manera de conclusión, se tiene que a pesar de la naturaleza sancionatoria de una y otra indemnización, existe una diferencia entre la indemnización derivada de la falta de consignación antes del 15 de febrero en un fondo la cesantía que le corresponde al trabajador por el año anterior o la fracción correspondiente a dicha anualidad liquidada a 31 de diciembre, y la que surge frente a la falta de pago de dicha prestación a la terminación de la relación legal y reglamentaria.

Es decir la primera se genera por la no consignación oportuna de la cesantía que se paga anualizada. Y la segunda se genera por el no pago de la cesantía al momento del retiro del servicio, puesto que en este momento la obligación que surge no es la de consignar la cesantía en un fondo, sino la de entregarla al trabajador junto con las demás prestaciones y salarios a que tenga derecho.

De suerte que la sanción moratoria originada en la falta de consignación oportuna de las cesantías causada a 31 de diciembre (art. 99 ley 50/90) **cesa** cuando empieza a pagarse la sanción moratoria derivada de la ley 244 de 1995, pues aquella rige mientras está vigente la relación laboral y ésta a partir de que **fenece**. Esta última finalidad es la que impide su reconocimiento de manera concurrente.

#### Bibliografía

- Derecho Administrativo Laboral, Diego Younes Moreno, editorial Temis.
- Derecho Administrativo Laboral, Jairo Villegas Arbeláez, Editorial Legis, Tomo I.

#### JURISPRUDENCIA

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección “A”, C.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil quince

(2015), Radicación número: 05001-23-31-000-2000-04652-01(0997-12).

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P.: Bertha Lucia Ramírez De Páez (E), Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil trece (2013), Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02596-01(0479-13).
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P.: Alfonso Vargas Rincón, Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil trece (2013), Radicación número: 08001-23-31-000-2008-00393-01(1737-11).
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P.: Gerardo Arenas Monsalve, Bogotá, D. C., veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00941-01(1366-12).
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P.: Bertha Lucia Ramírez De Páez (E), Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 08001-23-31-000-2011-00259-01(2240-12).
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P.: Gerardo Arenas Monsalve, Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil quince (2015), Radicación número: 08001-23-31-000-2012-00366-01(3461-13).
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015), Radicación número: 17001-23-33-000-2012-00012-01(2114-13).
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P.: Gabriel Valbuena Hernández, Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de 2016, Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00200-01(3988-13).
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil catorce (2014), Radicación número: 25000-23-25-000-2002-12189-01(1575-11).
- 
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", C.P.: Alfonso Vargas Rincón, Bogotá DC; octubre veinte (20) de dos mil catorce (2014), Radicación número: 25000-23-25-000-2011-00622-01(1674-13).
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", C.P.: Gerardo Arenas Monsalve, Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015), Radicación número: 27001-23-31-000-2011-00157-01(2312-12).

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 47001-23-31-000-2010-00492-01(1109-13).
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P.: Luis Rafael Vergara Quintero, Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 47001-23-33-000-2012-00017-01(2932-13).
- 
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015), Radicación número: 47001-23-33-000-2012-00019-01(2985-2013).
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P.: Gerardo Arenas Monsalve, Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 52001-23-31-000-2010-00521-01(0404-12).
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014), Radicación número: 66001-23-31-000-2012-00114-01(2863-13).
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren (E), Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil catorce (2014), Radicación número: 66001-23-33-000-2012-00127-01(3764-13).
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P.: Gerardo Arenas Monsalve, Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015), Radicación número: 66001-23-33-000-2013-00189-01(1498-14).
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de 2016, Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00035-01(1203-14).
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015), Radicación número: 70001-23-33-000-2012-00053-01(0613-14).
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P.: Alfonso Vargas Rincón, Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 08001-23-31-000-2008-00616-01(1647-12).

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P.: Luis Rafael Vergara Quintero, Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014), Radicación número: 08001-23-31-000-2008-00626-01(1761-12).
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P.: Alfonso Vargas Rincón, Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil trece (2013), Radicación número: 08001-23-31-000-2008-00651-01(0050-13).
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014), Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00288-01(2380-13).
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P.: Alfonso Vargas Rincón, Bogotá DC, octubre veinte (20) de dos mil catorce (2014), Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00978-01(3329-13).
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P.: Bertha Lucia Ramírez De Páez (E), Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 08001-23-31-000-2011-00254-01(0800-13).
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P.: ALFONSO VARGAS RINCON, Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 08001-23-31-000-2011-00664-01(2397-12).
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, Bogotá, D. C., once (11) de febrero de 2016. SE007, Radicación número: 08001-23-31-000-2011-00752-01(1528-14).
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P.: William Hernández Gómez, Bogotá, D. C., once (11) de febrero de 2016. SE005, Radicación número: 08001-23-31-000-2011-00794-01(1519-15).
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P.: William Hernández Gómez, Bogotá, D. C., once (11) de febrero de 2016. SE006, Radicación número: 08001-23-31-000-2011-00811-01(4471-14).
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P.: Bertha Lucia Ramírez De Páez (E), Bogotá D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013), Radicación número: 08001-23-31-000-2011-01386-01(2149-13).
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P.: Gerardo Arenas Monsalve, Bogotá, D. C., cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 08001-

23-31-000-2011-01415-01(4255-13).

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P.: Gerardo Arenas Monsalve, Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil catorce (2014), Radicación número: 08001-23-31-000-2012-00323-01(2709-13).
- 
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015), Radicación número: 08001-23-31-000-2012-00388-01(4346-13).
- 
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P.: Gerardo Arenas Monsalve, Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014), Radicación número: 08001-23-31-000-2013-00463-01(0639-14).
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P.: Alfonso Vargas Rincón, Bogotá DC; quince (15) de agosto de dos mil trece (2013), Radicación número: 76001-23-31-000-2008-00636-01(0342-12).

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

JUEZA QUINTO ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

CEL. 3006576722

Email. Luepee2@gmail.com